**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-001/2021.

**PROMOVENTE:** C. Luis Felipe Huerta Estrada.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

 Aguascalientes, Aguascalientes a veinte de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva**, en la que se revoca la resolución CG-R-45/2020, emitida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída al procedimiento ordinario sancionador IEE/PSO/007/2020.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **IEE:****Constitución General:** | Instituto Estatal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
|  |  |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes. |
| **Código Electoral:****Tribunal Electoral:****Promovente:****Denunciado:****POS:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Luis Felipe Huerta Estrada.Enrique García LópezProcedimiento Ordinario Sancionador. |

**1.** **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Presentación de denuncia.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el promovente interpuso un escrito de denuncia en contra de un diputado de la LXIV Legislatura en el Estado, del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, del Comité Directivo Municipal en Aguascalientes del Partido Acción Nacional y del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

**1.2. Radicación de la denuncia.** En acuerdo de doce de octubre, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia con el número de expediente IEE/PSO/007/2020, determinando que debía ser sustanciada a través de un POS.

**1.3. Resolución del Consejo General.** En fecha de veintiocho de diciembre, la responsable emitió la resolución identificada con la clave CG-R-45/2020 mediante la cual resuelve el Procedimiento sancionador de mérito, misma que le fue notificada al promovente en fecha de treinta y uno de diciembre.

**1.4. Interposición de medio de impugnación.** El cuatro de enero del dos mil veinte, inconforme con la actuación precisada en el numeral anterior, la parte actora presentó un medio de impugnación a efecto de controvertir la resolución CG-R-45/2020.

**1.5. Turno, reencauzamiento y recepción de expediente.** El día nueve de enero del dos mil veinte, se recibieron la totalidad de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, y por acuerdo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, se rencauzó a la vía de Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el Recurso, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. CONSIDERANDOS.**

**COMPETENCIA.** En términos de los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral, este Tribunal Electoral es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto, al ser promovido por un ciudadano que controvierte una resolución emitida por el Consejo General.

**PROCEDENCIA.** El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado, denuncia los hechos y agravios en los que se basa el recurso, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto combatido.

**c) Legitimación y Personería.** El recurso de apelación fue promovido por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, en su calidad ciudadano.

**d) Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues la actuación controvertida es atinente a la resolución del POS en el que es parte.

**e) Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

**3.** **TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

En esencia, el promovente aduce que se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Federal por lo siguiente:

1. Señala que el Consejo General no aplica de forma exacta la ley, puesto que no sanciona conforme lo establece el artículo 248 fracciones III y IV del Código Electoral; esto toda vez que, al momento de tipificar la falta, la responsable determinó de manera incorrecta que se violentó la fracción VII del articulo precisado.
2. Que la autoridad responsable, no obstante de tener por acreditadas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, sancionó con amonestación, inobservando que el artículo 248 del Código Electoral establece como pena mínima la multa.

Además, indica que la entidad demandada sancionó con una amonestación pública y calificó la falta como levísima a pesar de que se acreditaron dos conductas infractoras originadas por el titular del Poder Legislativo, por lo que, al tratarse de un funcionario público de tal rango, la pena impuesta debió contener consecuencias mayores, puesto que, en caso de no ser así, propiciaría que cualquier otro funcionario de menor rango no fuera susceptible de sanción alguna.

Se suma a lo anterior, la imputación al Consejo General de realizar una incorrecta individualización de la conducta, al omitir valorar los recursos públicos utilizados, si existieron recursos materiales, inmateriales, económicos o humanos.

1. Que la resolución que impugna es contradictoria en el sentido de que a pesar de que la autoridad responsable tuvo por acreditadas dos infracciones al artículo 134 constitucional, manifieste que no se transgredió algún principio rector del proceso electoral.
2. Señala que el Consejo General de manera incongruente, con falta de exhaustividad, sin objetividad y contrario al principio de legalidad, dio valor probatorio pleno a contratos privados que carecían de fecha cierta, mismos que son de fácil confección por personas privadas.

Abunda su dicho, señalando que la autoridad no perfeccionó el medio probatorio, al no analizar las facturas de los servicios, transferencias, o cualquier medio de pago en donde se reflejara el origen y destino de los recursos utilizados para el pago de los contratos.

1. Concluye argumentando que se actualiza la culpa in vigilando del Consejo Municipal del Partido Acción Nacional, ya que, en la publicidad denunciada se aprecia el logotipo del referido instituto político.

**5. CUESTION JURIDICA A RESOLVER Y PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.**

La pretensión del accionante consiste, en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se le ordene al Consejo General que emita una nueva resolución, en la que:

1. Se allegue de los medios probatorios suficientes, para determinar la indebida utilización de recursos públicos del H. Ayuntamiento en favor del servidor público denunciado;
2. Funde y motive de manera adecuada, acreditando una transgresión al principio rector de equidad en la contienda;
3. Fundamente la falta en las fracciones III y IV del artículo 248 del Código Electoral;
4. Acredite culpa in vigilando al Comité Directivo Municipal del PAN; e
5. Incremente la graduación de la infracción y sancione con multa al denunciado.

En consideración a los puntos que anteceden, las cuestiones jurídicas a resolver son:

1. Determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada;
2. Resolver si la resolución contiene contradicciones que generen incongruencia;
3. Analizar si de los contratos exhibidos por las entidades denunciadas, la responsable debió efectuar mayores diligencias de investigación;
4. Verificar si realizó una correcta graduación de la falta e individualización de la sanción; y
5. Concluir si se actualiza la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

Por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2006, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",** porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**6. CONSIDERACIONES EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En la resolución impugnada, se declararon existentes dos infracciones, consistentes en la propaganda personalizada del servidor público denunciado, y en la exposición de espectaculares con motivo de su informe, fuera de los tiempos establecidos legalmente.

Sobre la propaganda personalizada, la responsable indicó, que lograban acreditarse los 3 elementos necesarios para ello -personal, objetivo y temporal-, pues el personaje denunciado era identificable plenamente, además de sus afirmaciones de contratar los espacios publicitarios. Aunado a ello, el elemento temporal fue acreditado, porque tuvo a la propaganda por existente del primero al diecinueve de octubre, de acuerdo con los contratos aportados por el diputado denunciado.

Por otro lado, el Consejo General determinó que se acreditaba el elemento objetivo, dado que de los espectaculares denunciados se desprendió una maximización de la imagen y nombre del diputado en comento, pasando a un plano secundario la materia del informe de resultados. No obstante, la autoridad responsable manifestó en su resolución, que no se acreditaba transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, por no haberse suscitado en el marco del desarrollo de un proceso electoral.

En tal sentido, la autoridad resolutora consideró establecer como sanción suficiente para inhibir la emisión de actos posteriores que promocionen personalizadamente al servidor público, una amonestación pública, al determinar que la falta acreditada no transgredió algún principio rector que rija al proceso electoral, además dio vista del asunto al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para que fuera éste quien, en el ámbito de sus atribuciones, tomara las medidas que considerara pertinentes.

**7. ESTUDIO DE FONDO.**

**7.1. Marco jurídico.**

**Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene como finalidad sustancial que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social. Además, se especifica que esta propaganda no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, particularmente los párrafos séptimo y octavo del citado artículo, pretenden impedir que servidoras o servidores incidan en los procesos electorales, propiciando condiciones de inequidad; en tanto dispone patrones de conducta o comportamientos que deben observarse de forma indefectible en el contexto del pleno respeto a los principios democráticos que rigen las contiendas electorales, especialmente los de neutralidad y equidad.

El objetivo de la mencionada norma constitucional es evitar que entes públicos, con la excusa de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores públicos, en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato a un cargo de elección popular.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:[[1]](#footnote-1)

***a)****Que estemos ante propaganda gubernamental.*

***b)****Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.*

***c)******Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.***

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de laConstitución.

Para afirmarlo así, **es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone ni la Constitución, ni las normas electorales observables, ya que sería tanto como entender que las autoridades y las instituciones[[2]](#footnote-2) no tienen la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes.

Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidoras o servidores públicos, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos[[3]](#footnote-3):

***a)******Personal:****deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.*

***b)******Objetivo:****impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.*

***c)******Temporal:****el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.*

Al respecto, Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza[[4]](#footnote-4); tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público o una servidora pública, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente[[5]](#footnote-5), de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

De conformidad con el criterio de Sala Superior, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

Así, debemos entender que estamos frente a propaganda gubernamental, cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural, político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por autoridades municipales sea financiada con recursos públicos.

En el ámbito local, el artículo 89, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en el numeral 248, fracciones III y IV, del Código Electoral de la entidad, establecen que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La norma establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tanto que, el segundo de los preceptos mencionados, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución así como en el referido artículo 89 de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

**7.2. Culpa in vigilando.**

En el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Congruente con ello, en el derecho sancionador electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, la cual impone a estos institutos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, el promovente refiere que el denunciado colocó publicidad en la que hacía difusión de su informe de labores de manera ilegal, promocionándose personalizadamente, y además, que esta propaganda contenía el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que violentaba desde luego diversos preceptos constitucionales al también posicionar indebidamente a la institución política.

En tal sentido, al encontrarse inserto el emblema del Partido en la promoción acusada, sugiere que se actualice la *culpa in vigilando* por parte del Comité Municipal del partido político en cita -sin expresar mayores razonamientos de porque únicamente al Comité Municipal-; además aduce que la tesis[[6]](#footnote-6) alegada por el Consejo General, no aplica al caso concreto, toda vez que ésta se refiere únicamente a conductas desplazadas por el servidor público, no como la que se denuncia pues ésta va más allá, beneficiando también al partido político.

Ahora bien, cabe precisar que resulta aceptable que se utilice el emblema del partido político que propuso al denunciado a ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual solo es reconocible mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.[[7]](#footnote-7)

Cabe señalar, que incluso en los congresos legislativos, las fracciones parlamentarias acostumbran identificarse con la denominación y emblemas del partido al que corresponden, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución General y 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido.

Consecuentemente, la conducta efectuada por el legislador no lleva aparejada responsabilidad alguna del partido político, además de que no pueden atribuírsele los hechos denunciados, ni siquiera como *culpa* *in vigilando*, esto porque independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar de los citados funcionarios públicos como tales.[[8]](#footnote-8)

En el caso concreto, los hechos denunciados versan sobre un integrante del H. Congreso del Estado, el cual responde por sus acciones en términos de la legislación aplicable, quedando sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Titulo Cuarto de la Constitución General, por lo que de esta forma el deber garante de los partidos tiene límites que deben valorarse y no siempre es posible ejercer un control efectivo o preventivo sobre actividades propias de integrantes de la legislatura.

Del mismo modo, la propia Sala Superior ha considerado que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por quien pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido[[9]](#footnote-9), sino que se debe atender al caso en particular y observar plenamente los elementos establecidos para poder delimitar una violación real a las disposiciones normativas.

Lo anterior, ya que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco estos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que éstos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia; por ello, no le asiste razón al promovente.[[10]](#footnote-10)

Por las anteriores consideraciones, este tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por el promovente.

**7.3. Incongruencia de la resolución.**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que se acreditaba la promoción personalizada del servidor público denunciado, y la fijación de la publicidad de su informe de gobierno excediendo el tiempo que tenía para hacerlo, sin embargo, consideró que, a pesar de ello no se transgredía el principio de equidad en la contienda, por no encontrarse en el marco del desarrollo de un proceso electoral.

Sobre lo anterior, ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente sentencia que, para acreditar la promoción indebida de un servidor público, se requiere estar ante propaganda gubernamental, y de ella debe advertirse la promoción personalizada de un servidor o servidora pública y que se atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De tal forma, el precepto constitucional plasmado en el artículo 134, en su párrafo séptimo y octavo refiere:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Si bien, solo el párrafo séptimo establece la prohibición de influir en la equidad entre los partidos políticos, para el estudio de la conducta consistente en promoción personalizada de un servidor público, no es viable desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En efecto, la jurisprudencia 12/2015 establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la **equidad** de la contienda electoral.[[11]](#footnote-11)

De tal manera, que la esencia de la prohibición constitucional consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos se sirvan de la posición en que se encuentran para realizar una promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral.**

Congruente con ello, para estimar que se acredita una violación a las reglas de propaganda gubernamental, en su aspecto de promoción personalizada, se requiere necesariamente de:[[12]](#footnote-12)

***a)****Que estemos ante propaganda gubernamental.*

***b)****Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.*

***c)****Que esa promoción atente* ***contra los principios de imparcialidad y equidad*** *en la contienda electoral.*

En tal sentido, el Consejo General debe atender al criterio que indica que, para la acreditación de propaganda personalizada, se requiere esencialmente comprobar un daño o puesta en peligro de los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda, de modo que, en el caso concreto al haber acreditado la infracción, resulta notoriamente contradictorio razonar que, a pesar de ello, no se transgreda principio rector alguno.

Las argumentaciones anteriores también son acordes con lo considerado por la Comisión de Venecia que, en su Informe sobre el mal uso de recursos en procesos electorales,[[13]](#footnote-13) estableció, entre otras cuestiones, que la utilización indebida de esos recursos públicos conduce a la inequidad en las contiendas.

Consecuentemente, es **fundado** el agravio hecho valer por la promovente, sobre la contradicción existente en la resolución impugnada, esto al contener argumentaciones contrarias, por lo que se determina su falta de congruencia interna.[[14]](#footnote-14)

**7.4. Indebida Fundamentación.**

El promovente señala que la sanción recaída en la resolución impugnada, debió fundarse en las fracciones III y IV, del artículo 248 del Código Electoral, y no en la VII como lo estableció la responsable, toda vez que las citadas fracciones refieren a la violación del artículo 134 constitucional.

Para clarificar lo anterior, se transcribe lo tocante al tema, del artículo del Código Electoral en cita:

*ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*I. (...);*

*II. (...);*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;*

*V. (...)*

*VI. (...)*

*VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Ahora bien, en cuanto a la debida fundamentación y motivación, el artículo 16 Constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

1. Exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y,
2. Se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Lo anterior, tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el accionar de las autoridades, puesto que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o en su caso, no existe relación entre los motivos plasmados y las normas aplicables, se violentaría en perjuicio del justiciable el principio de legalidad previsto en el referido artículo de la Constitución General.

En ese sentido, si la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, exige que se expresen las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, como son:

1. Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o
2. Que exista una falta de fundamentación y motivación del acto.

Luego entonces, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, existe una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas que impiden que se adecúe o encuadre en la hipótesis normativa; o bien, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De tal suerte que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.[[15]](#footnote-15)**

Ahora bien, la autoridad responsable, determinó lo siguiente:

***RESOLUCIÓN***

***PRIMERO. (...)***

***SEGUNDO.*** *Este Consejo General declara* ***la existencia de la infracción cometida por el Mtro. Luis Enrique García López, en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el estado,*** *contenida en la fracción VII del primer párrafo del artículo 248, en relación con el artículo 158, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.*

De lo anterior se advierte que, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que reviste una indebida fundamentación y motivación, y vulnera el principio de exacta aplicación de la ley.

Esto es así, ya que, aun y cuando de la misma resolución impugnada se advierte en su página 34, que la autoridad responsable basó el análisis de la conducta denunciada (propaganda personalizada) en las fracciones III y IV del artículo 248 del Código Electoral, una vez acreditada la infracción al artículo 134 Constitucional, no determinó resolver con base a las referidas fracciones.

Lo anterior se razona así, teniendo como fundamento de la sanción lo señalado por el resolutivo segundo de la resolución de mérito, en donde la autoridad responsable **al acreditar la transgresión del artículo 134 de la Constitución General y al 158 del Código electoral en relación al 242, párrafo 5 de la LGIPE, debió fundar debidamente su sanción en el artículo 248, fracciones III, IV y VII,** por estar relacionadas con la materia que se sanciona, que son propiamente las reglas de utilización de recurso público, propaganda personalizada y temporalidad de la fijación de publicad respectiva al informe de labores. Realizando lo anterior, motivando las razones por las cuales encuadran las infracciones denunciadas en las normas señaladas.

No pasa inadvertido lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde indica que para que se actualice la fracción III del Código Electoral, se requiere necesariamente que la conducta infrinja el principio de imparcialidad. Sin embargo, como ya fue expuesto por este Tribunal en la presente sentencia, **no puede acreditarse una transgresión al artículo 134 constitucional, sin existir una puesta en peligro o violación al principio rector de la equidad en la contienda.** De tal suerte que, al haber comprobado una transgresión al referido precepto constitucional, lo correcto era encuadrar dicha infracción en las fracciones III y IV del artículo 248 de la ley electoral local y 89 de la Constitución local, o bien, al faltar tal elemento, no era dable actualizar la infracción.

En consecuencia, este Tribunal considera que el Consejo General recayó en una **indebida fundamentación,** en cuanto a la transgresión acreditada al artículo 134 Constitucional, al no establecer todos y cada uno de los preceptos que, una vez acreditadas a las infracciones, se estaban transgrediendo.

Lo que antecede, en el entendido que, es criterio reiterado que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, tal como afirma el impetrante, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente, y para llegar a ella, se requiere necesariamente, que la conducta denunciada y acreditada, encuadre en un tipo previsto en ley, y que la autoridad motive de manera suficiente su transgresión.[[16]](#footnote-16)

Lo anterior, no representa un simple error de forma, ya que, al momento de la valoración, la autoridad resolutora pudo haber razonado de manera distinta la graduación de la falta, así como la individualización de su sanción -en el ámbito de su *facultad discrecional*-, al contar con todo el universo de preceptos jurídicos transgredidos, como pudo ser la violación al principio de equidad en la contienda o su puesta en peligro, tal y como lo establece la fracción III del multirreferido artículo del Código Electoral.

Por consecuencia, se determina parcialmente **fundado** el agravio del actor, en cuanto a que, si bien no se establecieron la totalidad de los fundamentos jurídicos y su motivación en la resolución impugnada, la fracción VII, en relación al artículo 158 del Código Electoral y 242, párrafo 5 de la LGIPE, servidas como base de la sanción de la temporalidad excedida para fijar publicidad respectiva al informe de labores, no resulta incorrecta.

**7.5. Prueba no admitida.**

El accionante, alega en su escrito de demanda, que ofreció una prueba que de manera ilegal no le fue admitida, consistente en *“... solicito a este secretario ejecutivo requiera al ayuntamiento de Aguascalientes para que dé contestación al oficio que he presentado y del cual anexo acuse”.*

No obstante, es pertinente señalar, que no le asiste la razón al impugnante, puesto que la decisión de la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundada en los artículos 36, 69 y 259 del Código Electoral, así como en el párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

*Código Electoral:*

*ARTÍCULO 259.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*[...]*

*V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y*

*[...]*

*Reglamento de Quejas y Denuncias:*

*Artículo 36. 1. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:*

*[...]*

*II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Candidatos, o personas físicas o morales, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrá solicitarles que remitan los elementos de prueba. Lo anterior se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; entendiéndose por solicitud oportuna aquella petición por escrito que se realizare al menos veinticuatro horas antes de presentar la queja o denuncia, contestación a la misma, o en su caso, las pruebas supervenientes.*

*[...]*

*Artículo 68.*

*1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*[...]*

*V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

*[...]*

Luego entonces, del cúmulo probatorio se advierte, que la fecha de recepción del acuse en análisis es del nueve de octubre a las nueve horas con cuarenta minutos, interponiendo la denuncia el mismo día, a las once treinta y cinco horas, siendo notorio el incumplimiento establecido por el artículo 36, fracción segunda del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, que reglamenta que, el ofrecimiento de pruebas que no obren en poder de las partes, donde proceda solicitarle al Instituto que las recabe, se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; entendiéndose por solicitud oportuna aquella petición por escrito que se realizare al menos *veinticuatro horas* antes de presentar la queja o denuncia, lo que en la especie no se cumple.

En tal sentido, es **infundado** el agravio hecho valer por la promovente, al encontrarse debidamente fundadas y con una motivación correcta, las razones de la negativa de admisión de la prueba documental en vía de informe, aunado a que, al haberse negado la admisión de la prueba en cita, el momento procesal oportuno para impugnar el acto, transcurrió del 20 al 23 de octubre de 2020.

**7.6. Exhaustividad.**

En la demanda, la parte actora señala que el IEE determinó ilegalmente que no existió uso indebido de recursos públicos y que no fueron empleados espacios reservados por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes para la colocación de la publicidad denunciada del Diputado Luis Enrique García López.

Además, apunta que aunque se aportaron contratos privados para acreditar los espacios convenidos entre el denunciado y la respectiva empresa, éstos carecen de fecha cierta, y pueden ser de fácil confección con fines fraudulentos, por lo que el IEE debió de requerir los contratos al H. Ayuntamiento de Aguascalientes para corroborar la negativa del Síndico Procurador de haber utilizado recurso público en beneficio del denunciado, o bien, analizar las facturas de dichos servicios, así como las transferencias, cheques o cualquier método de pago en donde se reflejara el origen del dinero y su destino; debiendo ser su origen de cuentas propias del denunciado.

De lo anterior, es menester señalar que efectivamente la autoridad responsable, en plenitud de facultades, cuenta con la oportunidad de realizar el análisis y valoración respectiva de los elementos de prueba, sin que se encuentre limitada a solicitar el auxilio y colaboración de las autoridades competentes en materias distintas a la electoral, esto con el objeto de contar con los elementos de certeza necesarios.

En tal sentido la Sala Superior ha sustentado que la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Es decir, para que el marco normativo y constitucional sea eficaz, se requiere de instituciones facultadas y, a su vez, dotadas de autonomía, profesionalismo e independencia, hagan cumplir las regulaciones político-financieras, vigilen el cumplimiento de esas normas, investiguen con exhaustividad posibles irregularidades, así como aplicar las sanciones que pudieran corresponder.[[17]](#footnote-17)

De esta manera, en el asunto concreto, la autoridad no tiene por acreditada la utilización de recursos públicos y espacios procedentes del Ayuntamiento de Aguascalientes a favor del diputado denunciado, basando su decisión en documentales privadas[[18]](#footnote-18)y en la negativa del Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, al indicar que; “se trata de una mera presunción del quejoso sin sustento alguno, aseveraciones vertidas de manera subjetiva que no se encuentran corroboradas con prueba alguna, mismas que se niegan categóricamente”, lo anterior en relación a la utilización del recurso público para posicionar a algún funcionario por parte del Ayuntamiento en cita.

Así, este Tribunal advierte que, el estudio efectuado por la autoridad responsable es insuficiente, ya que debió agotar las líneas de investigación existentes e indagar de manera integral, ordenando mayores diligencias, como pudo ser, tal y como lo indica el promovente, allegarse de los contratos del Ayuntamiento respecto de los espacios contratados para la publicidad en cuestión, en donde se pudiera sustentar la negativa del referido Síndico, es decir el IEE se encontraba en condiciones de requerir mayores elementos de convicción, en virtud de que los informes aportados por las entidades denunciadas contenían inconsistencias considerables.

Por lo que, la autoridad responsable, a efecto de generar certeza indubitable para determinar si existió o no utilización de recursos públicos por parte del H. Ayuntamiento de Aguascalientes en beneficio del servidor público denunciado, debió al menos, requerir los contratos celebrados entre el H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la persona física y/o moral que proporcionó los servicios publicitarios correspondientes, a efecto de corroborar si fueron adquiridos por la referida autoridad, en los tiempos que se llevó a cabo la publicidad del informe del diputado denunciado.

Esto es así, dado que la simple negativa de los hechos por parte del Síndico Procurador concatenada con los contratos privados aportados por el servidor público denunciado, son insuficientes para generar certeza de lo establecido en su escrito de contestación mediante el que atiende el emplazamiento de la denuncia.

Ahora bien, es preciso señalar que la obligación del Instituto Electoral de requerir los contratos del H. Ayuntamiento, de ninguna manera se contrapone con el análisis efectuado en el capítulo anterior, puesto que, si bien la autoridad responsable actuó apegado a derecho al no admitir la prueba documental en vía de informe -*por las razones expuestas en la sentencia*-, lo cierto es que esta obligación nace como diligencia de mejor proveer, dada la imperfección de las pruebas requeridas y aportadas por los denunciados, no como prueba aportada por el entonces denunciante.

Lo anterior, en razón de que la simple negativa del Síndico Procurador, no es suficiente para generar certeza de lo que informa, sino que es necesario que la misma este soportada con algún otro medio de prueba.

Aunado a ello, las documentales privadas referentes a la contratación de espacios y la factura aportada por el denunciado, generada por la empresa Medialog México S.A. de C. V., son solamente indicios que requieren de mayores elementos para causar certeza en las autoridades, dado que el emisor de la factura no aparece en los contratos privados, por lo cual, se necesitan mayores elementos para corroborar el origen y destino del recurso.

A saber, la responsable debió ejercer sus atribuciones y allegarse de más elementos probatorios, puesto que, al no encontrarse el promovente en posibilidad de aportarlos, sería imponer una carga probatoria excesiva directa al promovente, toda vez que, existen indicios suficientes para agotar una investigación que es facultad de la autoridad y que queda fuera del alcance del ciudadano.

Ahora, es de precisar que las documentales necesarias para cotejar, son constancias que las autoridades a solicitud de la ciudadanía pueden exhibir a través de una consulta que atienda el derecho constitucional de petición, o bien, una solicitud de acceso a la información pública mediante las plataformas de transparencia, eso atendiendo que inicialmente se le imputa al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde los actos denunciados.

No obstante, -*como ha sido precisado*-, exigirle ese aporte de pruebas al denunciante, sería imponerle una atribución desmesurada, ya que por la temporalidad que se emplee para atender su pedimento, puede dilatar aún más el acceso a la justicia, por lo que, con el simple hecho de existir indicios e inconsistencias en el caudal probatorio que se analiza, y atendiendo la facultad investigadora, la autoridad responsable debió advertir las omisiones o deficiencias en los contratos y factura, y ordenar la realización de las multicitadas diligencias para mejor proveer.

En efecto, teniendo en consideración que la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores cuenta con amplias facultades de investigación, lo conducente es que se reponga la investigación referente a la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes en beneficio del diputado denunciado, realizando una investigación completa y efectiva que garantice el pleno respeto de los principios de exhaustividad y certeza jurídica.[[19]](#footnote-19)

**8. SUFICIENCIA PARA REVOCAR.**

Tras las consideraciones vertidas, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios, ya que el resultado de los anteriores es suficiente para **revocar** la resolución impugnada. Son orientadores los criterios VI.2o.A. J/9 y XVII.1o.8 A, que a continuación se trascribe, respectivamente:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”[[20]](#footnote-20)*

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.*** *Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”[[21]](#footnote-21)*

Lo anterior es así, dado que la autoridad responsable deberá realizar un correcto análisis de los hechos denunciados, puesto que, el promovente logró acreditar que existió en la resolución impugnada lo siguiente:

1. Contradicción en la resolución impugnada, al acreditarse por un lado la transgresión al artículo 134 constitucional, pero no así la violación o puesta en peligro de un principio rector.
2. La indebida fundamentación de la sentencia, puesto que, a pesar de acreditar la infracción consistente en propagan personalizada, no se funda en la fracción III y IV del artículo 248 del Código Electoral.
3. La falta de exhaustividad en la investigación de la autoridad responsable, al no allegarse de los elementos suficientes para están en posibilidad de resolver legalmente el asunto.

Consecuentemente, es procedente revocar la resolución impugnada, para los efectos que en el capítulo subsecuente se precisan.

**9. EFECTOS.**

Como consecuencia de lo anterior, **se revoca la resolución impugnada**, para que el Consejo General en un término de diez días contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita una nueva, en la que observe lo siguiente:

1. Analice de manera **individual**, cada hecho denunciado existente, partiendo de los elementos personal, objetivo y temporal.[[22]](#footnote-22)
2. Estudie los hechos denunciados, en el entendido de que para actualizar infracciones al artículo 134 Constitucional, debe necesariamente existir una puesta en peligro o transgresión de principios rectores como imparcialidad y equidad, en tal sentido, si determina que no se acredita violación a precepto rector alguno, no puede resolver que exista una violación al 134 Constitucional.
3. Recabar mayores elementos probatorios,[[23]](#footnote-23) para estar en posibilidad de determinar la utilización o no de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en favor del servidor público denunciado.
4. Analice, si existen elementos suficientes para acreditar una transgresión a la fracción VII del artículo 248 del Código Electoral, en relación al 158 del mismo ordenamiento y 252, párrafo 5, de la LGIPE, por la fijación de publicidad del informe de actividades que exceda los plazos legales, dado que como lo razona el promovente, los contratos privados no son prueba suficiente para resolver la existencia o no, de un acto determinado.
5. En caso de acreditar la o las infracciones relativas a propaganda personalizada y/o indebida utilización de recurso público, éstas deben fundarse en el artículo 248, fracciones III y IV del Código Electoral, así como en el artículo 89 de la Constitución local y 134, párrafo séptimo y octavo de la Federal.
6. En el supuesto de acreditarse las infracciones consistentes en la fijación de publicidad del informe de actividades, en un lapso prohibido al exceder los tiempos permitidos para ello, deberán fundarse en el artículo 248, fracción séptima, en relación al 158 del mismo ordenamiento y 252, párrafo 5, de la LGIPE.
7. De acreditarse una o más infracciones, precederá calificarla(s), debiendo analizar lo siguiente:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b) La calidad y grado de responsabilidad del servidor público denunciado.

c) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

d) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

e) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, para que la responsable esté en aptitud de calificar la infracción (es) actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Siendo que, para determinar la sanción, **deberá basarse en los parámetros establecidos en el párrafo tercero del artículo 248 del Código Electoral.**

1. Se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo General que, una vez cumplida el presente efecto de la resolución, informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx* y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan.

**10. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO. -** Procédase conforme al capítulo de Efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidadde votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ**  | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. SM-JE-080/2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Criterio que sostuvo la Sala Regional en los juicios SM-JRC-118/2018 y SM-JRC125/2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, [↑](#footnote-ref-3)
4. Criterio de Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-410/2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio de Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 [↑](#footnote-ref-5)
6. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. [↑](#footnote-ref-6)
7. SUP-RAP-87/2009 [↑](#footnote-ref-7)
8. SUP-RAP-24, 26, 27 y 32/2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. SUP-RAP-176/2010. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-RAP-105/2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. Quinta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,*Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. [↑](#footnote-ref-11)
12. SM-JE-080/2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. Adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDLAD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. [↑](#footnote-ref-14)
15. Época: Novena Época, Registro: 170307; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, febrero de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C. J/47; Página: 1964. [↑](#footnote-ref-15)
16. Esta exigencia se conoce como el principio de **exacta aplicación de la ley**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-16)
17. SUP-RAP-209/2018 y acumulado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Contratos aportados por el denunciado. [↑](#footnote-ref-18)
19. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. [↑](#footnote-ref-19)
20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398. [↑](#footnote-ref-20)
21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634. [↑](#footnote-ref-21)
22. Entiéndase que no puede analizarle en el elemento temporal, varios hechos denunciados. [↑](#footnote-ref-22)
23. Contratos de renta de espacios publicitarios por parte del H. Ayuntamiento, y/o cualquier otro que consideren pertinente. [↑](#footnote-ref-23)